

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600144876 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., representada por el señor Juan Diego Bonilla Acosta, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1123-2017-OS/DSHL de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1123-2017-OS/DSHL¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., en adelante MAPLE, con una multa de 3.74 (tres con setenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al Numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM². La empresa Maple Gas no cumplió lo establecido en el numeral 2 del Instructivo de Trabajo "Uso del Apilador Manual Hidráulico" MGPD-30, en tanto que no se emitió el Permiso de Trabajo ni el Análisis de Seguridad en el Trabajo - AST para la labor de descarga de la electrobomba efectuada por el trabajador accidentado [REDACTED] en el área de descarga de materiales de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, el 01 de octubre de 2016.	2.14.8 ³	3.74 UIT
MULTA TOTAL		3.74 UIT⁴

¹ Notificado a MAPLE el 04 de agosto de 2017 con su adjunto el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM.

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 31.- Derechos y obligaciones del personal
(...)

31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas".

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas, y/o condiciones inseguras
2.14.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistema de Despacho de Combustible de Aviación
Base legal: Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Multa: Hasta 250 UIT.
Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

⁴ Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó la Metodología General para la determinación de infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) A las 09:30 horas del 01 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, el trabajador [REDACTED], operador conductor de transporte crudo, sufrió un accidente durante la operación de descarga de la electrobomba de aproximadamente 115 Kg. desde la tolva de la camioneta ABS-737 hacia la plataforma del apilador manual, momento en el cual sufrió un dolor en la espalda, que posteriormente fue diagnosticado como desgarro muscular.
- b) A las 08:12 horas del 02 de octubre de 2016, MAPLE remite al correo oficial de emergencias de OSINERGMIN el Informe Preliminar del accidente grave N° 002-2016.
- c) A través del escrito de registro N° 201600144876 del 14 de octubre de 2016, la administrada remitió a OSINERGMIN el Formato N° 4 – Informe Final del accidente grave N° 02-2016.
- d) Con Oficio N° 3405-2016-OS/DSHL, notificado el 25 de octubre de 2016, se solicita a MAPLE remitir en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles información adicional relacionada al accidente ocurrido el 01 de octubre de 2016.
- e) Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0409-2016 presentada con fecha 09 de noviembre de 2016, la administrada remite la información requerida.
- f) A través del Oficio N° 2468-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 04 de enero de 2017, se comunicó a MAPLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento indicado en el presente numeral, remitiéndole el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0003-31-2016-EGBM del 17 de diciembre de 2016 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Mediante escrito de registro N° 201600144876 del 11 de enero de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- h) Con Oficio N° 1610-2017-OS/DSHL/JPR, notificado con fecha 10 de mayo de 2017, se traslada a MAPLE el Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0009-31-2017-EGBM del 19 de enero de 2017 y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-175-2017 del 16 de febrero de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante escrito de registro N° 201600144876 presentado el 17 de mayo de 2017, la administrada remite sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600144876 de fecha 25 de agosto de 2017, MAPLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1123-2017-OS/DSHL de fecha 04 de agosto de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

a) La administrada indica que la resolución impugnada vulneraría el Principio de Tipicidad por lo siguiente:

- OSINERGMIN indica que incumplió lo establecido en el numeral 2 del Instructivo de Trabajo "Uso del Apilador Manual Hidráulico" MGPD-30, ya que no se emitió el Permiso de Trabajo ni el Análisis de Seguridad en el Trabajo - AST para la labor de descarga de la electrobomba efectuada por el trabajador accidentado [REDACTED] por lo que habría infringido el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sin embargo, la obligación establecida en esta norma es de carácter general y no establece obligaciones o derechos específicos que la empresa deba cumplir.

Asimismo, el Instructivo de Trabajo "Uso del Apilador Manual Hidráulico" MGPD-30 es una guía interna de trabajo que tiene como objetivo que los trabajadores operarios sepan los procedimientos a seguir para una adecuada ejecución de los trabajos, mas no puede calificar como una norma cuya inobservancia genere incumplimiento, considerando además que no existe una obligación de ese tipo en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- El Principio de Tipicidad consagrado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o normas reglamentarias.

Por lo tanto, OSINERGMIN estaría vulnerando dicho Principio toda vez que le está imputando un incumplimiento que no tiene una obligación específica ni una tipificación clara, siendo que esta entidad no puede aplicar por analogía o interpretación obligaciones generales o abiertas como "los administrados están obligados al cumplimiento de todas las normas" o, como en este caso, "la empresa autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y subcontratista" para determinar el incumplimiento a un instructivo interno de las empresas.

- Respecto al numeral 4.1 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM, indica que MAPLE en ningún momento ha señalado que los instructivos de trabajo no sean obligatorios o que dicho instrumento no forme parte de una norma que genere obligación que la empresa debe cumplir, sino más bien que el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM no establece la obligación específica que esta entidad pretende imputarle, por lo que no se podría determinar que el incumplimiento de un instructivo de trabajo genera el incumplimiento de dicha norma.



- OSINERGMIN no ha desvirtuado debidamente el argumento expuesto, limitándose a señalar que el instructivo es de observancia obligatoria y que su incumplimiento constituye infracción al numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sobre el Principio de Culpabilidad y la supuesta indebida motivación

- b) OSINERGMIN no ha desvirtuado adecuadamente sus alegatos presentados mediante el escrito de registro N° 201600144876 del 17 de mayo de 2017⁵.

Asimismo, indica que en el numeral 4.2 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM solo se cita las obligaciones establecidas en el numeral 31.8 del artículo 38° y el artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, mas no se determina por qué su argumento "carece de sustento".

Al respecto, señala que informó en sus descargos que el trabajador encargado de la labor omitió elaborar el AST correspondiente, siendo ello una de las causas básicas que ocasionaron el accidente. Sin embargo, añade, dicha persona tenía conocimiento que debía elaborar el AST para el trabajo, estando capacitado sobre los procedimientos a seguir para realizar los trabajos.

Sobre el particular, manifiesta que tomó todas las medidas necesarias al capacitar debidamente al trabajador sobre todos los procedimientos que debe observar para la realización de sus actividades en cumplimiento de las normas de seguridad, siendo que existe un grado de confianza de la empresa respecto a que sus trabajadores van a ejecutar sus labores siguiendo los procedimientos que han sido debidamente informados, sin perjuicio del control por parte sus supervisores.

En ese sentido, alega que esta entidad no puede trasladarle la responsabilidad por una omisión del trabajador, ya que ha cumplido con el deber de informar y capacitar a los trabajadores.

En relación a ello, refiere que OSINERGMIN debe observar el Principio de Culpabilidad establecido en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo que implica que la Administración evalúe la culpabilidad o la intencionalidad de los administrados, pudiendo determinar la responsabilidad solo en aquellos casos en los cuales se haya obrado con dolo.

De lo expuesto, indica que es evidente que MAPLE ha realizado todas las acciones necesarias para prevenir eventuales accidentes, capacitando debidamente a su personal y cumpliendo así con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que establece la obligación de instruir a su personal capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional.

⁵ La administrada indica que su escrito de descargos fue presentado el 10 de mayo de 2017; sin embargo, dicho documento fue remitido más bien el 17 de mayo de 2017.

Finalmente, refiere que, al haberse omitido pronunciamiento sobre sus argumentos, corresponde que la resolución impugnada sea declarada nula.

3. A través del Memorándum N° DSHL-613-2017, recibido con fecha 04 de setiembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, de la lectura del numeral IV del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM, se constata que la primera instancia emitió pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada con fecha 17 de mayo de 2017.

Sin embargo, corresponde a esta Sala realizar la evaluación de los argumentos presentados por la administrada relacionados a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad y los actuados del expediente sancionador, conforme se realizará en los párrafos siguientes.

En primer término, cabe indicar que el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, constituye una norma de obligatorio cumplimiento para los agentes de hidrocarburos desde su entrada en vigencia el 23 de agosto de 2007, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que establece que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial"⁶.

En ese sentido, el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que dispone que la Empresa autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y subcontratistas, es de observancia obligatoria para los agentes que realizan las actividades de hidrocarburos contempladas en el artículo 4° del indicado Reglamento, entre los que se encuentran las Plantas de Abastecimiento. (Subrayado nuestro)

De lo indicado, MAPLE, en su calidad de titular de la Planta de Abastecimiento Pucallpa con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 9674-040-011015, se encuentra obligado a hacer que se cumplan los derechos y obligaciones de su personal y los subcontratistas.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al artículo 3° "Glosario y Siglas" del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el Procedimiento de Trabajo es aquel documento que establece la secuencia de acciones, forma correcta de ejecución, equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura (perfil de seguridad)⁷.

⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 3.- Glosario y Siglas

En consecuencia, los Procedimientos de Trabajo son documentos elaborados por los propios titulares de hidrocarburos mediante los cuales establecen la forma cómo se llevarán a cabo cada una de las actividades de trabajo de modo seguro, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, mediante escrito del 09 de noviembre de 2016, la administrada presentó el Instructivo de Trabajo "Uso del Apilador Manual Hidráulico" MGPD-30, el cual constituye el Procedimiento de Trabajo con el que cuenta para realizar el traslado de la electrobomba utilizando el elevador manual, conforme ha indicado en el numeral 5 del Cuadro "Respuesta a Oficio N° 3405-2016-OS/DSHL (...)" adjunto a dicho escrito.

A este respecto, de la lectura de los diferentes numerales del Procedimiento elaborado por la administrada se constata una secuencia de acciones que se deben realizar para el manejo del apilador manual hidráulico; por lo tanto, en el presente caso, para la labor de descarga de la electrobomba desde la tolva de la camioneta ABS-737 hacia la plataforma del apilador manual correspondía su debida observancia.

Así las cosas, el numeral 2 del Procedimiento de Trabajo indicado establece que el "Operador a cargo de la tarea de carga o descarga de materiales, equipos, etc. deberá efectuar el Permiso de Trabajo, AST y un repaso de las actividades a ejecutar"; en consecuencia, dicha persona se encuentra obligada a emitir el Permiso de Trabajo y el AST, así como realizar un repaso de las labores, antes del inicio del trabajo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la obligatoriedad del Instructivo de Trabajo "Uso del Apilador Manual Hidráulico" MGPD-30 se corrobora además en lo señalado por la propia administrada en el Informe Final de Accidente N° 02-2016, presentado el 14 de octubre de 2016, en el cual refiere en el acápite "factores de trabajo" que el encargado de ejecutar la labor debió elaborar y difundir el AST para realizar la descarga de la electrobomba con uso del apilador manual, para identificar los factores de riesgo existentes. (Subrayado nuestro)

Asimismo, en el numeral 3 del Cuadro "Respuesta a Oficio N° 3405-2016-OS/DSHL (...)" presentado mediante escrito del 09 de noviembre de 2016, indicó que "en la investigación del accidente realizada por el Comité Central de Seguridad y Salud en el Trabajo se detectó que el encargado del trabajo 'no elaboró el Permiso de Trabajo correspondiente'". (Subrayado nuestro)

De lo expuesto, la propia administrada reconoce la obligatoriedad de su propio Procedimiento, ya que manifiesta que el encargado de la labor debió elaborar el AST y que no elaboró el Permiso de Trabajo que correspondía realizar. (Subrayado nuestro)

Finalmente, cabe indicar que el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece en forma clara y específica que la empresa es responsable de que se cumplan las obligaciones del personal propio y subcontratistas; es decir, el titular de hidrocarburos (en este caso, MAPLE) es responsable de hacer que se cumplan todas las obligaciones que tienen los trabajadores. (Subrayado nuestro)

(...)

Procedimiento de Trabajo y Perfil de Seguridad: Documento que establece la secuencia de acciones, forma correcta de ejecución, equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura (perfil de seguridad), protegiendo la salud de los trabajadores y al medio ambiente".

En ese sentido, y toda vez que el Instructivo “Uso del Apilador Manual Hidráulico” MGPD-30 es un Procedimiento de Trabajo de obligatorio cumplimiento, en el presente caso correspondía a MAPLE como titular de la Planta de Abastecimiento de Pucallpa hacer que sus trabajadores cumplan con su contenido, lo cual no aconteció, ya que el encargado de la labor de descarga de la electrobomba hacia la plataforma del apilador manual del día 01 de octubre de 2016 no emitió el Permiso de Trabajo ni el Análisis de Seguridad en el Trabajo, conforme se ha verificado en el trámite del presente procedimiento y consta en el Informe de Investigación de Accidente del Comité Central de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 002-2016 de octubre de 2016, el Cuadro “Respuesta a Oficio N° 3405-2016-OS/DSHL (...)” y el Informe Final de Accidente N° 002-2016, presentados por la administrada mediante escritos de fechas 09 de noviembre y 14 de octubre de 2016, obrantes a fojas 08 al 28, 111 al 117, 119 al 121 del expediente.

Dicho esto, de acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”⁸.

Al respecto, esta Sala constata que se imputó y sancionó a la administrada por el incumplimiento de la obligación específica establecida en el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, referida a que es responsable de hacer que se cumplan las obligaciones que tiene su personal propio y los subcontratistas, al haberse verificado que el trabajador a cargo de la labor de descarga de la electrobomba no cumplió con su obligación de emitir el Permiso de Trabajo y el AST, conforme establece el numeral 2 del Instructivo “Uso del Apilador Hidráulico” MGPD-30.

Por lo tanto, no se verifica interpretación extensiva o aplicación analogía alguna, ya que se ha sancionado a MAPLE por incumplir su deber de hacer que se cumplan las obligaciones de sus trabajadores, entre las cuales se encuentran las establecidas en los Procedimientos de Trabajo que la propia empresa elabora para el desarrollo de las actividades en forma segura, como es el caso del Instructivo “Uso del Apilador Hidráulico” MGPD-30.

Asimismo, el incumplimiento verificado (al numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM) se encuentra previsto como infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.14.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo

⁸ Ley N° 27444

“Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

Directivo N° 271-2012-OS/CD, que dispone la multa de hasta 250 UIT para dicho incumplimiento⁹.

Por lo tanto, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia del Principio de Tipicidad, no configurándose causal de nulidad alguna, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁰.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el Principio de Culpabilidad y la supuesta indebida motivación

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, de conformidad con el Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva, y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin correspondiente que establezca su tipificación¹¹.

En ese sentido, la ley mencionada establece la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de OSINERGMIN, así como la facultad de tipificación de infracciones de esta entidad mediante las Escalas de Multas y Sanciones.

Por lo tanto, la aplicación de la responsabilidad objetiva por la infracción materia de análisis guarda conformidad con lo dispuesto por el Principio de Culpabilidad establecido en el

⁹ Ver Nota N° 3.

¹⁰ Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

¹¹ Ley N° 27699

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN

“Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados”.

numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la responsabilidad objetiva por las infracciones a normas de competencia de OSINERGMIN se encuentra establecida por ley.

Ahora bien, en el presente caso no se está trasladando responsabilidad a MAPLE por el hecho de que su trabajador no cumplió con sus obligaciones, sino más bien se le ha imputado el incumplimiento de su propio deber de hacer que se cumplan las obligaciones de sus trabajadores; es decir, la empresa titular es responsable de adoptar todas las medidas necesarias para que efectivamente sus trabajadores cumplan con sus obligaciones. (Subrayado agregado)

Al respecto, la administrada refiere que sí adoptó dichas medidas ya que realizó capacitaciones a los trabajadores sobre los procedimientos de trabajo, permisos de trabajo, seguridad e higiene ocupacional, entre otros, confiando que ejecutarían sus labores siguiendo los procedimientos informados.

Sin embargo, corresponde indicar que ello no desvirtúa la infracción materia de análisis, toda vez que las capacitaciones alegadas por la empresa no constituyeron medidas efectivas que cumplieran con la finalidad, en este caso, que los trabajadores observen el Instructivo "Uso del Apilador Hidráulico" MGPD-30, siendo que, de haberse adoptado todas las medidas necesarias, MAPLE habría cumplido con su deber de hacer que se cumplan las obligaciones de su personal propio y subcontratistas, lo cual no se dio.

Por otro lado, respecto a lo alegado por la administrada vinculado a que no se emitió pronunciamiento sobre sus descargos, cabe señalar que en el numeral IV del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM adjunto a la resolución impugnada, se constata que la primera instancia, de acuerdo a sus facultades, se pronunció sobre los descargos presentados por la administrada con fecha 17 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de ello, conforme se ha desarrollado en el presente numeral y en el precedente, esta Sala ha evaluado los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación y todos los actuados obrantes en el Expediente sancionador N° 201600144876.

En atención a lo expuesto en el presente numeral, no se configura causal de nulidad alguna, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1123-2017-OS/DSHL de fecha 04 de agosto de 2017; y, en consecuencia, confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE